

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE.

REF: VERBAL (Responsabilidad civil contractual) DE LUZ MARINA
ORTIZ MONTOYA contra SALUD TOTAL S.A. Y OTROS.
RAD: 2020-00155-00

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, concurre a su despacho dentro de la debida oportunidad legal para interponer en forma principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra su providencia de fecha 16 de noviembre de 2021.

Las razones de inconformidad que me asisten para solicitar la revocatoria de la providencia son las siguientes:

1.-Manifiesta la providencia que “así mismo deberá acreditar la certificación de envío, entrega y acuse de recibo del mensaje de datos

La anterior manifestación es contraria a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P.

El precitado artículo 291 que regula la práctica de la notificación personal establece entre otros de sus apartes lo siguiente:

1.-----

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

3.....

Cuando se conozca la dirección electrónica de quién deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

3.- En el caso que nos ocupa, podemos observar señor juez, que el suscrito cumplió con las obligaciones adjetivas señaladas en este artículo para la práctica de la notificación personal.

Efectivamente se envió el correo electrónico a la dirección del demandado y se adjuntó la impresión del mensaje de datos.

Como consecuencia de lo anterior, se PRESUME que el destinatario ha recibido la comunicación.

Presunción que corre a mi favor hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Como podemos observar, no existen otros requisitos adicionales para la práctica de la notificación sino solo el señalado en el artículo 291 del C.G.P. cuál es el de adjuntar una impresión del mensaje de datos

4.- De otra parte, en el mensaje de datos allegado al proceso si aparece la comunicación hecha al demandado; la demanda y sus anexos; auto admisorio de la demanda.

Me permito anexar nuevamente este mensaje donde aparece que se envió.

Como consecuencia de lo anterior solicito al señor juez revoque su providencia y en su defecto declare legalmente notificado al señor FERNANDO BARRERO MENDOZA.

De esta manera sustento el recurso interpuesto.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,



GUILLERMO HERNAN RODRIGUEZ BARRERO
C.C. No. 14.229.883 de Ibagué
T.P. No. 41.071 del C.S.J.

> Favoritos

✓ Carpetas

 Bandeja de e... 4111

☐ Correo no desea... 25

 Borradores 152

Elementos envia... 1

Ⓐ Pospuesto

Elementos eliminad...

Archive

Notas

Archivo



 contrato iuan valdez

Historial de convers...

Metropol

AUTO NOTIFICACIONES DEMANDA RAD.

73001310300620200015500

guillermo hernan rodriguez barrero

Mar 22/06/2021 12:28 PM

Para: fernandobarrero@yahoo.com

DEMANDA LUZ MARINA...

5MB

AUTO NOTIFICACIONES.....

350 KB

2 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Responder | Reenviar

VERBAL DE LUZ MARINA ORTIZ MONTOYA RAD.2020-00155-00

guillermo hernan rodriguez barrero <guillermohrodriguez@hotmail.com>

Lun 22/11/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06ccctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>